

Bucaramanga, Marzo de 2020

Señor  
JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO (Reparto)  
Ciudad

ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: LAURA JIMENA CASTAÑO RAMIREZ C.C 1.098.655.604  
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

LAURA JIMENA CASTAÑO RAMIREZ identificada con C.C. No 1.098.655.604, acudo a usted señor Juez para interponer acción de tutela en busca de la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, transparencia y acceso a cargos públicos, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

**Primero.** Me encuentro participando con el No de inscripción 149727290, en la convocatoria No 438 a 506 de 2017 y 59 a 600 de 2018 -TERRITORIAL SANTANDER- adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, como aspirante al cargo Profesional universitario Grado 7 código 219 ofertado con el No OPEC 9027 de la Gobernación de Santander.

**Segundo.** Presenté reclamación ante la CNSC para la revisión de mi puntaje de valoración de antecedentes, la cual fue resuelta favorablemente. Por lo anterior, para el 24 de febrero de 2020 fueron publicados los puntajes definitivos de cada etapa quedando los de la suscrita así:

| PRUEBAS                           | CARACTER       | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE OBTENIDO |
|-----------------------------------|----------------|-----------------|------------------|
| Competencias básica y funcionales | Eliminatoria   | 65%             | 93.46            |
| Competencias Comportamentales     | Clasificatoria | 15%             | 76.83            |
| Valoración de Antecedentes        | Clasificatoria | 20%             | 15               |

**Tercero:** Como resultado de la publicación de los resultados de definitivos de la prueba de valoración de antecedentes y las respuestas a las reclamaciones, obtuve como puntaje GLOBAL 75.27, ubicándome en el PRIMER PUESTO de la lista de aspirantes, encontrándose pendiente únicamente la publicación de la lista de elegibles.

**Cuarto:** La aspirante que ocupa el segundo puesto de dicha lista, identificada con el No de inscripción 164828291, obtuvo 74.46 como puntaje global; dicha aspirante identificada como MARITZA RUIZ PEDRAZA interpuso acción de tutela en contra de la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA el pasado 2 de marzo de 2020, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conciliación de Bucaramanga con rad. 2020-00016, solicitando la recalificación de su valoración de antecedentes. El Juez de tutela con Auto del 5 de marzo de 2020 DECRETÓ LA SUSPENSIÓN DE LA DIVULGACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES para el cargo identificado con OPEC 9027 hasta tanto resolviera dicha tutela.

**Quinto:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL presentó el 5 de marzo de 2020 respuesta a dicha acción de tutela, oponiendo a las pretensiones y al decreto de la

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

medida, por cuanto ya existía un acto administrativo en firme que había resuelto la reclamación presentada por la accionante frente al puntaje obtenido en dicha etapa, manifestando que **NO HABIA LUGAR A RECALIFICACIÓN ALGUNA**.

En su respuesta, la CNSC informó que la participante MARITZA RUIZ PEDRAZA identificada con No de inscripción 164828291, elevó reclamación No 265888315 por la valoración de antecedentes obtenida, la cual fue negada mediante acto administrativo contenido en la respuesta RVASCS-014 del 26 de diciembre de 2019, cuya parte resolutive dice:

1. *Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.*
2. *Mantener la puntuación inicialmente publicada de 60.00 en la prueba de valoración de antecedentes*
3. *Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del sistema - SIMO.*
4. *Conforme al artículo 43 del Acuerdo, contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**.*

En la parte motiva de este acto administrativo, la CNSC expuso que la solicitud de recalificación se negaba por tres motivos:

- El certificado de validación de la maestría realizada por la aspirante fue aportado **EXTEMPORÁNEAMENTE**, esto es sólo hasta el momento de elevar la reclamación por la valoración de antecedentes. (Art. 21 del Acuerdo de la convocatoria)
- Algunos meses de la experiencia acreditada se encontraban traslapados por los que solo fueron contabilizados una vez (Art. 19 del Acuerdo de la convocatoria)
- Solo es posible otorgar puntaje por experiencia adicional a los 12 meses de requisitos mínimo de experiencia del cargo, y no como lo pretendía la accionante.

**Sexto:** Fui vinculada el 5 de marzo de 2020 como tercera interesada en dicha acción de tutela, por lo que procedí a presentar el 6 de marzo de 2020 escrito de oposición a las pretensiones de la accionante.

**Séptimo:** El jueves 12 de marzo de 2020, ingresé al SIMO en horas de la tarde encontrando que el puntaje de la participante que ocupaba el segundo puesto había sido incrementado y se encontraba en el primer puesto, desplazándome al **SEGUNDO** lugar de la lista de aspirantes. **Para dicha fecha, la acción de tutela presentada por la participante RUIZ PEDRAZA no había sido resuelta por el Juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Bucaramanga.**

**Octavo:** Luego de constantes llamadas telefónicas a la CNSC, sin obtener respuesta alguna, remití petición al correo electrónico [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co) el mismo 12 de marzo de 2020 a las 4:29 pm solicitando información acerca de los motivos por los cuales se había modificado el puntaje de la lista, pese a que la etapa del concurso para ello ya se encontraba fenecida y tampoco existía orden judicial alguna.

**Noveno:** El día de hoy, 16 de marzo de 2020, el Juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Bucaramanga profirió sentencia de tutela de primera instancia ordenando la revisión de la valoración de antecedentes de la participante Maritza Ruiz Pedraza, por lo que se encuentra probado que la corrección realizada por la CNSC el 12 de marzo de 2020 no tuvo como sustento ninguna orden judicial.

**Décimo:** La modificación del puntaje por fuera de las etapas para ello por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no sólo transgrede mis derechos



fundamentales sino que me causa un PERJUICIO IRREMEDIABLE pues me encontraba en el primer lugar de dicha lista, la cual cuenta sólo con una vacante en oferta, e INEXPLICABLEMENTE se corrige un puntaje a una participante sin que exista fundamento jurídico u orden judicial para ello. Esta conducta transgrede el principio de TRANSPARENCIA Y CONFIANZA LEGITIMA que deben regir todo concurso de méritos, el cual en el presente caso debe regirse únicamente por el Acuerdo 20181000003616 del 07-09-2018.

**Noveno:** El TRATO DIFERENCIAL entre participantes vulnera mis derechos fundamentales, pues la etapa de reclamaciones se encontraba fenecida y la misma COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL tanto en el acto administrativo que resolvió la reclamación de antecedentes, como en la respuesta dada a la acción de tutela que presentó la participante MARITZA RUIZ PEDRAZA , se OPUSO a la recalificación solicitada, alegando que las oportunidades se encontraban fenecidas, y que ya la entidad **había resuelto sus reclamos negativamente mediante acto administrativo que no admite recurso conforme lo prevé el art. 43 del acuerdo rector de la convocatoria.**

**Décimo:** Ahora bien, si en gracia de discusión fuera posible entrar a modificar puntajes y a revisar experiencia y documentos aportados, debe advertirse que NO es cierto que la experiencia acreditada por la participante MARITZA RUIZ PEDRAZA al interior del concurso de méritos sea experiencia relacionada con las funciones del cargo al cual participamos (OPEC 9027), por lo que no sólo le fue modificado el puntaje por fuera de la etapa correspondiente, sino que es ERRADA la calificación otorgada tal y como se procederá a exponer:

| <b>OBJETIVO PRINCIPAL DEL EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 7 OPEC 9027</b>   |  |
|---|--|
| Realizar actividades para el desarrollo y ejecución del plan operativo anual de inspección y vigilancia del sector educativo, en los municipios no certificados del Departamento, reglamento territorial y soportar técnicamente las actividades de visitas de control a los establecimientos educativos.   |  |
| <b>Funciones del cargo OPEC 9027</b>  | <b>Funciones acreditadas por la aspirante 164828291 (tomadas de los certificados aportados por ella misma en acción de tutela tramitada en el Juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes)</b>   |
| <p>1. Realizar las visitas que corresponde al proceso de inspección y vigilancia trazadas en el plan operativo anual.</p> <p>2. Desarrollar actividades tendientes a apoyar los procesos relacionados con la inspección y vigilancia a la gestión de establecimientos educativos</p> <p>3. Realizar el control preventivo a los establecimientos educativos de los municipios no certificados del Departamento de Santander, sobre la gestión administrativa, directiva, pedagógica y de comunidad</p> <p>4. Desarrollar actividades de apoyo a la ejecución de los procesos relacionados con la legalización y la administración de novedades de los establecimientos educativos, de acuerdo con los procedimientos establecidos.</p> <p>5. Desarrollar las actividades relacionadas con la formulación y ejecución de proyectos del área</p> <p>6. Analizar los informes de auditoría de matrícula,</p> | <p><b>TIP.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaborar presupuesto de la cohorte del programa</li> <li>- Realizar los análisis de costos y cálculo de punto de equilibrio de los programas de posgrado de la escuela</li> <li>- Manejar el sistema financiero para el pago a proveedores</li> <li>- Llevar los registros en el sistema académicos de los estudiantes de la especialización</li> <li>- Manejar los documentos relacionados con el programa de especialización que se ofrece en Bucaramanga, socorro y Riohacha</li> <li>- Apoyar a la coordinación e el proceso de mercadeo para las distintas convocatorias</li> </ul> <p><b>FUNDEUIS.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaboración de presupuesto de las diferentes cohortes del programa</li> <li>- Hacer mercadeo de la especialización, mediante la elaboración de bases de datos para las distintas poblaciones - objetivo</li> <li>- Manejar los asuntos relacionados con el programa de especialización que se</li> </ul> |



para evaluar los logros y mejoras obtenidas en la gestión de los procesos de cobertura; lo anterior teniendo en cuenta el nivel de ejecución de las acciones formuladas por los establecimientos educativos, en la auditoría anterior.

7. Analizar el comportamiento o la tendencia histórica de la información reportada por cada establecimiento educativo en los informes de matrícula.

8. Elaborar y enviar reporte de auditoría al MEN cuando sea solicitado, cumpliendo con los parámetros técnicos y metodológicos definidos para tal efecto.

9. Revisar la normatividad y analizar la incidencia del plan de desarrollo educativo en la gestión de inspección y vigilancia de los establecimientos educativos para definir la organización y articular las actividades de inspección y vigilancia con las políticas, objetivos, metas, estrategias, planes y programas.

10. Apoyar el proceso de revisión y ajuste del reglamento territorial a partir del análisis, realizado al plan de desarrollo educativo y plan operativo anual de inspección y vigilancia, alineado al reglamento territorial y al plan de acción, además se debe asegurar la complementariedad y coherencia del plan de acción con el POAIV.

11. Desarrollar actividades tendientes a apoyar al grupo de inspección y vigilancia en la aplicación del régimen sancionatorio por situaciones de incumplimiento de la norma en los procesos administrativos, pedagógicos y comunitarios.

12. Realizar el control preventivo a los establecimientos educativos oficiales del Departamento, sobre el manejo administrativo, pedagógico y comunitario.

13. Cumplir el plan de visitas para la creación de los establecimientos educativos y verificación de las diferentes novedades reportadas, asegurando el cumplimiento de los parámetros técnicos y legales.

14. Realizar el seguimiento, análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados.

15. Ejercer supervisión a los contratos y/o convenios que le sean asignados de acuerdo con los procedimientos establecidos.

16. Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, de conformidad con la naturaleza del empleo.

ofrece actualmente en Riohacha, socorro, y próximamente en Barranca

- Realizar los análisis de costos y cálculo de punto de equilibrio de los programas de posgrados de la escuela
- Llevar los registros en el sistema académico de los estudiantes de la especialización.
- Manejar el sistema financiero para el pago de proveedores
- Apoyar la coordinación en el proceso de mercadeo para las distintas convocatorias.

#### UIS.

- Manejo financiero del fondo especial del programa en términos de ingreso, egreso y archivo
- Realizar los estudios de costos correspondientes para el año lectivo de cada cohorte o servicio que ofrezca el programa
- Elaborar informes financieros y administrativos
- Apoyo y acompañamiento en la suscripción y revisión de convenios con entidades externas
- Contratación del personal de la unidad y definición de actividades de apoyo a la gestión
- Apoyo en la formulación de nuevos programas y proyectos
- Acompañamiento y apoyo al coordinador para la elaboración de plan de gestión de la unidad
- Preparación del presupuesto para revisión de la coordinación de maestría en Gestión y Políticas Públicas.
- Seguimiento a la gestión administrativa y financiera en cumplimiento de los objetivos y metas formulados.
- Preparación y apoyo en la programación del calendario académico del Magister en Gestión y Políticas Públicas.
- Coordinar el proceso de matrícula académica durante de cada semestre académico
- Coordinar el desarrollo de las actividades de las cohortes que se encuentran en actividades académicas
- Atención personal y telefónica a personal interno y externo
- Organización de las convocatorias del programa, apoyando la definición de estrategias de mercadeo y publicidad
- Coordinación y supervisión del personal de apoyo del programa
- Velar por que todas las actividades y procesos realizados desde la unidad estén enmarcados en los estándares definidos en el manual de calidad de la institución



De acuerdo con el art. 17 del Acuerdo rector de la convocatoria, se tiene que la experiencia profesional relacionada se encuentra definida como la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional que tenga funciones similares a las del empleo a proveer.

De la lectura de la respuesta dada por la CNSC a la reclamación elevada por la participante MARITZA RUIZ PEDRAZA el 26 de diciembre de 2019 (ver anexo) se tiene que le fue valorada como experiencia profesional relacionada la acreditada con la UIS entre el 21 de enero de 2014 al 23 de agosto de 2018 por 53 meses.

Del anterior cuadro comparativo se puede corroborar que la participante MARITZA RUIZ PEDRAZA **no acreditó experiencia profesional relacionada, sino simplemente experiencia profesional**, por lo que no se entiende por qué motivo la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL procedió a modificar el puntaje que ya le había sido otorgado.

No pretendo afirmar con esta acción de tutela, que la experiencia profesional relacionada debe ser la desempeñada en el mismo cargo al que participamos, pues dicha afirmación sería ILÓGICA, pero si la CORTE CONSTITUCIONAL ha sido enfática en establecer que las funciones deben ser similares; Señor Juez, por el hecho de trabajar en una universidad como la UIS y desempeñar funciones administrativas en el área de posgrados, **no puede interpretarse que las funciones son de carácter relacionado**, pues VEÁSE como el propósito principal, de conformidad con el Acuerdo de la convocatoria, para el empleo OPEC 9027 es el siguiente:

*“Realizar actividades para el desarrollo y ejecución del plan operativo anual de inspección y vigilancia del sector educativo, en los municipio no certificados del Departamento, reglamento territorial y soportar técnicamente las actividades de visitas de control a los establecimientos educativos”.*

Tal y como puede verse Señor Juez, en caso de que se admitiera que en efecto faltaron unos meses de experiencia por contabilizar, **no es cierto que la experiencia profesional acreditada por la participante sea relacionada**, pues se denota que las funciones acreditadas son de carácter presupuestal y administrativa en el área de posgrados de una universidad, lo cual no guarda relación con la inspección y vigilancia educativa, la cual de acuerdo con el Ministerio de Educación se define como:

*“Una función del Estado que se ejerce para verificar que la prestación del servicio educativo se cumpla dentro del ordenamiento constitucional, legal y reglamentario. Tiene como fin velar por su calidad, por la observancia de sus fines, el desarrollo adecuado de los procesos pedagógicos y asegurar a los educandos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*Es una función que se ejecuta mediante la evaluación de la totalidad o de parte específica de los procesos que desarrollan los establecimientos educativos, frente a las normas que deben cumplir. el resultado de este proceso de evaluación con fines de inspección y vigilancia, dará lugar a recomendar las acciones de mejoramiento y seguimiento o imposición de las sanciones institucionales a que haya lugar. Igualmente, en los eventos en los que se presuman responsabilidades personales, se procederá a dar traslado a otras autoridades para lo de su competencia<sup>1</sup>*

En caso de que el puntaje adicionado haya sido por la maestría que afirma haber culminado la aspirante, y que el diploma no ha llegado España, considero igualmente que tampoco es procedente, pues la misma COMISIÓN NACIONAL y la misma participante en su escrito de tutela, manifestaron que había aportado el documento de validación EXTEMPORÁNEAMENTE.

---

<sup>1</sup> <https://www.mineduacion.gov.co/1759/w3-article-114277.html?noredirect=1>



Décimo Primero: A la fecha como directa afectada con la actuación de la CNSC, no me ha sido notificado el fundamento de la decisión adoptada por la entidad.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Como medida provisional solicito a usted señor Juez que se decrete la SUSPENSIÓN de la publicación de la lista de elegibles del cargo Profesional universitario Grado 7 código 219 ofertado con el No OPEC 9027 de la Gobernación de Santander, ofertado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la convocatoria No 438 a 506 de 2017 y 59 a 600 de 2018 -TERRITORIAL SANTANDER. Lo anterior atendiendo que:

- Sólo se está ofertando una vacante para dicho cargo
- La etapa subsiguiente es la publicación de la lista de elegibles
- Me encontraba hasta el 12 de marzo de 2020 en PRIMER LUGAR de la lista de aspirantes
- La corrección del puntaje del aspirante que se encontraba en segundo puesto fue efectuada por fuera de la etapa del concurso establecida en el Acuerdo rector para ello, así como tampoco fue realizada en cumplimiento de orden judicial alguna

Así las cosas, el decreto de la medida provisional se hace necesario hasta tanto su señoría resuelva de fondo la presente acción constitucional, con el fin de evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, pues en caso de que se efectúe un nombramiento en propiedad estaríamos frente a un DAÑO CONSUMADO.

### **PETICION ESPECIAL**

Solicito señor Juez que se requiera a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que EXHIBA la hoja de vida de la aspirante MARITZA RUIZ PEDRAZA identificada con C.C. No 63.495.041 y número de inscripción 164828291, y así mismo exponer en detalle las fechas en que acreditó cada uno de sus requisitos y allegar el ACTO ADMINISTRATIVO en virtud del cual se modificó el puntaje de valoración de antecedentes de dicha participante.

Lo anterior, pues de los actos administrativos y respuestas emanadas de la misma entidad, se tiene que han afirmado enfáticamente que no había lugar a recalificación alguna.

### **PRETENSIONES.**

1. Se TUTELEN mis derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en virtud de los principios de CONFIANZA LEGITIMA Y TRANSPARENCIA del concurso de méritos.
2. DEJAR sin efectos la recalificación del puntaje de valoración de antecedentes de la participante MARITZA RUIZ PEDRAZA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

#### **Principio de Subsidiariedad**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario,



razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*:

- (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,
- (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo,
- (iii) procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario

En el presente caso, el medio de defensa judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, por cuanto nos encontramos a portas de la publicación de la lista de elegibles, en la cual **me encontraba en PRIMER LUGAR**, por lo que someterme a los términos de un proceso contencioso administrativo no protegería mis derechos fundamentales, pues se consumaría el PERJUICIO IRREMEDIABLE con el nombramiento de la persona que ahora se encuentra en primer lugar.

La corte Constitucional (T 604 de 2013) ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO, DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

→ Señor Juez, la transgresión a mis derechos fundamentales se materializa en el presente caso por parte de la CNSC al recalificar una puntuación otorgada a una participante sin que mediara orden judicial o fundamento alguno; esta actuación transgredió gravemente mis derechos fundamentales, pues se me desplazó a un segundo lugar.

→ Si bien es cierto que la participante MARITZA RUIZ PEDRAZA presentó una acción de tutela en contra de la CNSC buscando la corrección de su puntaje, dicha acción sólo fue fallada por el Juez de primera instancia mediante sentencia de tutela notificada el 16 de marzo de 2020, esto es 4 días después de la CNSC modificara el puntaje de la participante, **por lo que no puede alegarse que dicha modificación fue realizada en cumplimiento a una orden judicial.**

→ Sólo hasta esta oportunidad tuve conocimiento de la valoración dada por la CNSC a la experiencia profesional de la participante como “relacionada”, pues con ocasión de la acción de tutela impetrada por ella misma, fueron publicadas en la página los actos administrativos mediante los cuales la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL rechazó sus reclamaciones.

→ Las etapas del concurso de méritos son claras, y las mismas deben ceñirse a los criterios y pautas establecidas en el Acuerdo rector de la convocatoria, los cuales no han sido respetados en este caso.

**DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades. T 604 de 2013**



Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la CORTE CONSTITUCIONAL ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

**CONVOCATORIA**-Norma reguladora y obligada de todo concurso/**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS**-Convocatoria como ley del concurso

**LISTA DE ELEGIBLES**-Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso

**CONCURSO DE MERITOS**-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

**EXTENSION DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO AL AMBITO ADMINISTRATIVO**-No implica que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública



La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos (...) la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución!

Por otra parte, ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos que:

*"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."<sup>281</sup>*

Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

**CONCURSO DE MERITOS - La acreditación de experiencia profesional relacionada no vulnera derechos fundamentales / EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN CONCURSO DE MERITOS - No se exige el desempeño de igual cargo al que se aspira sino uno similar**

El Consejo de Estado, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, **no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares<sup>2</sup>.**

Tal y como puede observarse Señor Juez, la experiencia que le fue valorada a la participante MARITZA RUIZ como **experiencia profesional relacionada** no tiene tal calidad, pues las funciones desempeñadas en la UIS no tiene similitud alguna con las del cargo para el cual estamos participando.

---

<sup>2</sup> Sentencia 00021 de 2010 Consejo de Estado



## PRUEBAS

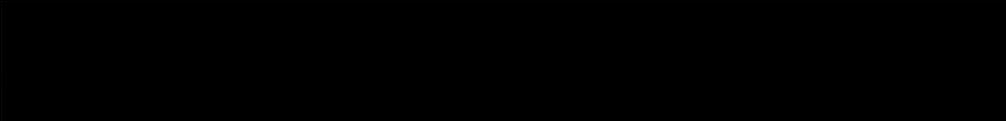
1. Acto administrativo que resolvió favorablemente mi reclamación de la puntuación de valoración de antecedentes.
2. Constancia de publicación del SIMO, en el que aparezco en primer lugar en la lista de aspirantes.
3. Escrito de tutela presentada por la participante MARITZA RUIZ PEDRAZA, auto admisorio y auto que decretó la suspensión del concurso
4. Respuesta de la CNSC a la reclamación de la participante MARITZA RUIZ PEDRAZA
5. Respuesta de la CNSC a la acción de tutela impetrada por la participante RUIZ PEDRAZA
6. Escrito de la oposición a las pretensiones de la participante RUIZ PEDRAZA presentado por la suscrita ante el Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes
7. Reporte de la página SIMO tomado el Jueves 12 de marzo de 2020 en el que se evidencia el cambio de puntaje realizado por la CNSC.
8. Correo electrónico remitido a la CNSC por la suscrita el mismo 12 de marzo de 2020
9. Sentencia de tutela proferida por el Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento Sr. Juez, le manifiesto a usted que no he interpuesto otra acción de tutela por las mismas pretensiones y con base en los mismos hechos de los aquí expuestos.

## NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones informo lo siguiente:

- 
- CNSC al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
- FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA: [secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:secretaria-general@areandina.edu.co)

Cordialmente,

